

AUTO N. 10793

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención a los Radicados Nos. 2017ER29177 del 13 de febrero de 2017, 2016ER178928 del 12 de octubre de 2016 y 2016ER179304 del 13 de octubre de 2016, por la cual se realizó la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, el día 03 de junio de 2017, al establecimiento de comercio denominado **BAR EL RECUERDO D. C.**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002737691 del 27 de septiembre de 2016, ubicado en la Carrera 19C No. 61A-69 Sur local 2 del Barrio las Acacias de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C, de propiedad del señor **JHONATAN CAMILO FONSECA CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.531.658, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por la fuente y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 03011 del 5 de julio de 2017, el cual, en uno de sus apartes concluyó:

“(...)

12. CONCLUSIONES

- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento con razón social **Bar el Recuerdo** ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Carrera 19 C No. 61 A– 69 Sur Local 2, SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 26,3 dB(A), en el horario **NOCTURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **81,3 dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.
- El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **Muy Alto** impacto.
- En consecuencia, a los resultados obtenidos y descritos en detalle en el presente concepto técnico, desde la parte técnica se sugiere adelantar una Medida Preventiva, según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, donde se dispone que las medidas preventivas tienen por objeto “prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

(...)”

Que, con base en todo lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Auto No. 02795 del 11 de septiembre de 2017**, dispuso:

“(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **JHONATAN CAMILO FONSECA CASTRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.024.531.658, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BAR EL RECUERDO D. C.**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002737691 del 27 de septiembre de 2016, ubicado en la Carrera 19C No. 61A-69 Sur Local 2 del Barrio las Acacias de la Localidad de Ciudad Bolívar de la Ciudad de Bogotá D.C, por haber incumplido con la normatividad ambiental registrando un nivel de Emisión de Ruido de **81.3dB(A) en Horario Nocturno**, Sector B. Tranquilidad y ruido Moderado, Zona Residencial, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en Horario Nocturno el cual es de **55 decibeles**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

(...)”

Que, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 28 de septiembre de 2017, a la señora HEIDY ANDREA CASTRO BRAVO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.368.529, en calidad de autorizada del señor JHONATAN CAMILO FONSECA CASTRO. Asimismo, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Entidad el 26 de marzo de 2018 y comunicado a la Procuradora 4° Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá mediante radicado No. 2018EE34164 del 21 de febrero de 2018.

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 02269 del 11 de septiembre de 2017**, resolvió: **“ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer la Medida Preventiva Consistente en Suspensión de Actividades de las Fuentes Generadoras de Ruido comprendidas por una (1) Rockola, dos (2) Fuentes Electroacústicas y un (1) Televisor Marca Kalley y/o cualquier fuente de emisión sonora utilizada en el establecimiento de comercio denominado BAR EL RECUERDO D. C., registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002737691 del 27 de septiembre de 2016, ubicado en la Carrera 19C No. 61A-69 Sur Local 2 del Barrio las Acacias de la Localidad de Ciudad Bolívar de la Ciudad de Bogotá D.C, de propiedad del señor JHONATAN CAMILO FONSECA CASTRO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.024.531.658, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución”.**

Que, posteriormente la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 05107 del 29 de septiembre de 2018**, dispuso: **“ARTÍCULO PRIMERO. - Formular en contra de la señora JHONATAN CAMILO FONSECA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.531.658, registrada como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 0002737688 del 27 de septiembre de 2016, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado BAR EL RECUERDO D. C., registrado bajo la matrícula mercantil No. 0002737691 del 27 de septiembre de 2016 (actualmente cancelada), ubicado en la Carrera 19C No. 61A-69 Sur Local 2 del Barrio las Acacias de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, el siguiente Pliego de Cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, así:**

Cargo Único - Por generar ruido a través de: una (1) Rockola, dos (2) Fuentes Electroacústicas y un (1) Televisor (marca Kalley), con los cuales traspasó los límites de una propiedad ubicada en la Carrera 19C No. 61A-69 Sur Local 2 del Barrio las Acacias de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, en contravención de los estándares máximos permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, ya que el establecimiento denominado **BAR EL RECUERDO D. C.**, registrado bajo la matrícula mercantil No. 0002737691 del 27 de septiembre de 2016 (actualmente cancelada), presentó un nivel de emisión de ruido de **81,3dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial con Actividad Económica en la Vivienda,** sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en **26,3dB(A)** siendo 55 decibeles lo máximo permitido en Horario Nocturno”.

Que, el anterior Auto fue notificado por edicto fijado el 4 de enero de 2019 y desfijado el 11 de enero de la misma anualidad; previo envío citatorio mediante radicado No. 2018EE228731 del 29 de septiembre de 2018.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- **De los fundamentos constitucionales**

Que, desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que, en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”*.

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

Que, todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente **SDA-08-2017-606**, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Por su parte, el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”* (...)

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

De cara a los descargos y los términos de Ley para la presentación de estos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“(…)”

ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido,*

podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

(...)"

Que, en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: "Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite".

Que, para garantizar el derecho de defensa, el señor **JHONATAN CAMILO FONSECA CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.531.658; contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto No. 05107 del 29 de septiembre de 2018**, por el cual se formuló pliego de cargos.

Que, así las cosas y una vez verificada la fecha de notificación del citado Auto, se evidencia que el término para allegar el escrito corre a partir del día 14 de enero de 2019, siendo la fecha límite el día 25 de enero del mismo año.

Que, en el presente caso, revisado el sistema de información FOREST de la Entidad, así como el expediente No. **SDA-08-2017-606**, se pudo evidenciar que, el señor **JHONATAN CAMILO FONSECA CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.531.658, teniendo oportunidad de presentar descargos entre los días 14 de enero de 2019 y 25 de enero de la misma anualidad; **no radicó ningún documento relacionado con el tema que nos ocupa y tampoco solicitó pruebas** en contra del **Auto No. 05107 del 29 de septiembre de 2018**, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta Autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud de la presunta infractora.

IV. DE LAS PRUEBAS

Que, la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

En concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"(...)

El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.

(...)"

Que, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

"(...)

En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente

(...)"

Continúa el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

“(…)

El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

(…)”

En este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (artículo 164 del Código General del Proceso).
2. Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (artículo 165 del Código General del Proceso).

3. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (artículo 167 del Código General del Proceso).

4. Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (artículo 168 del Código General del Proceso).

Conforme a lo anterior, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto de este, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por su parte, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“(…)

2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tienden a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.

(...)"

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que, el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que:

"Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO EN CONCRETO

Que, una vez realizada una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que, el señor **JHONATAN CAMILO FONSECA CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.531.658; se encuentra registrado como persona natural y su matrícula mercantil se encuentra en estado cancelada, desde el 24 de abril de 2023.

Que, conforme al lineamiento general trazado con antelación, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hace necesario probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Dirección a tomar la decisión de formular pliego de cargos en contra del señor **JHONATAN CAMILO FONSECA CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.531.658; responsable para la fecha de la visita técnica de infringir normas ambientales:

- Por generar ruido a través de: una (1) Rockola, dos (2) Fuentes Electroacústicas y un (1) Televisor (marca Kalley), con los cuales traspasó los límites de una propiedad ubicada en la Carrera 19C No. 61A-69 Sur local 2 del Barrio las Acacias de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, en contravención de los estándares máximos permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, ya que el establecimiento denominado BAR EL RECUERDO D. C., registrado bajo la matrícula mercantil No. 0002737691 del 27 de septiembre de 2016 (actualmente cancelada), presentó un nivel de emisión de ruido de 81,3dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en 26,3dB(A) siendo 55 decibeles lo máximo permitido en Horario Nocturno.

Hechos que se hacen necesarios desvirtuar o corroborar, mediante las pruebas que de forma legal se hayan practicado o se incorporen dentro del presente proceso sancionatorio.

En el caso *sub examine*, se efectuará el análisis jurídico a partir de las exigencias intrínsecas de idoneidad legal de las pruebas a ser incorporadas por esta Secretaría, cumpliendo los criterios legales de conducencia, pertinencia y utilidad.

Que, esta Secretaría dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y para el particular, considerará específicamente los enunciados a continuación:

- **Concepto Técnico No. 03011 del 5 de julio de 2017**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, con sus respectivos anexos, del cual se realiza el siguiente análisis:
- Estos documentos resultan **conducentes**, en la medida en que son el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte del señor **JHONATAN CAMILO FONSECA CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.531.658. Teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.
- Los citados documentos son **pertinentes**, toda vez que, demuestran una relación directa entre los hechos investigados como lo es, el deber de realizar acciones tendientes a dar cumplimiento a la Resolución 627 de 2006, por parte del señor **JHONATAN CAMILO FONSECA CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.531.658.
- Corolario de lo anterior, estos medios resultan **útiles**, toda vez que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados, los cuales aún no se encuentran demostrados con otra. Lo anterior, hace del **Concepto Técnico No. 03011 del 5 de julio de 2017** un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Como consecuencia de lo expuesto se tendrán como pruebas el **Concepto Técnico No. 03011 del 5 de julio de 2017**; con sus respectivos anexos, por ser los medios probatorios conducentes, pertinentes y necesarios para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado por esta Entidad mediante **Auto No. 02795 del 11 de septiembre de 2017**, en contra del señor **JHONATAN CAMILO FONSECA CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.531.658, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado BAR EL RECUERDO D. C., registrado bajo la matrícula mercantil No. 0002737691 del 27 de septiembre de 2016 (actualmente cancelada), ubicado en la Carrera 19C No. 61A-69 Sur local 2, en la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad; por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De oficio incorporar como pruebas, dentro de la presente investigación sancionatoria de carácter ambiental, por ser pertinentes, conducentes y útiles, la siguiente:

Documental:

- **Concepto Técnico No. 03011 del 5 de julio de 2017**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual;

con sus respectivos anexos, documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2017-606**, con nomenclatura de esta Autoridad Ambiental, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JHONATAN CAMILO FONSECA CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.531.658, en la Carrera 19C No. 61A-69 Sur, en la localidad de Ciudad Bolívar de esta

ciudad; de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2017-606**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO. - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOHN FREDY PERDOMO ROJAS	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221128 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	14/05/2023
--------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ	CPS:	CONTRATO 20230783 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	19/05/2023
-------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/12/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Sector: SCAAV
Expediente: SDA-08-2017-606